



N° UAIP/CONAPINA/0031/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Habiéndose recibido el día cuatro del presente mes y año, vía correo electrónico solicitud de datos personales, por parte de [REDACTED]

[REDACTED]; quien solicita lo siguiente:

"" Constancia de que estuve internada en el Centro de Internamiento para menores Rosa Virginia Pelletier, así como el tiempo que yo estuve en internamiento, de que años a que año y las fechas""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha cuatro del presente mes y año, procedí a notificar escrito de prevención de la solicitud, lo anterior amparándome en el Ley de Acceso a la Información Pública que establece en su Art. 66 los requisitos mínimos para ejercer este derecho. En fecha cinco de los corrientes, la solicitante envió vía correo electrónico subsanando la prevención. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se continuará con la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud.

El requerimiento actual constituye una solicitud de datos personales de la ciudadana relacionada que se encuentra en poder de la Institución; bajo esa premisa el Artículo 31 de la LAIP, reconoce el Derechos a la Protección de Datos Personales, el cual establece que toda persona -por sí o a través de su representante- tiene' derecho a saber -entre otros- si se están procesando sus datos personales y a obtener una reproducción inteligible de ellos sin demora. De igual modo, el Art. 36 literal a) de la LAIP, establece que los titulares de los datos personales pueden solicitar la información contenida en documentos o registros sobre su persona; en

consecuencia, estando la interesada plenamente habilitada para ejercer tales derechos, corresponde a esta Unidad localizar lo solicitado.

En consecuencia; se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a solicitar a la Unidad de Programas, mediante Memorando UAIP-0091-2024 a fin de localizarla. Por su parte dicha Unidad por medio de Memorando UDP/0237/2024, ha proporcionado la información solicitada, expresando lo siguiente:

"" Respecto a la solicitud de información se ha verificado en los registros de atenciones brindadas y se tiene que Valeria Beatriz Marroquín Benítez ingreso al programa de atención a la medida de internamiento el 29 de agosto del año 2016, egresando del mismo el 12 de marzo del año 2019.""

Al respecto, la Suscrita Oficial de Información solicitó tal cual la ciudadana requirió en su petición los datos y que la información anterior ha sido proporcionada en los términos delimitados por la interesada, por lo que, no habiendo causales de restricción aplicables, es procedente resolver de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, 36 literal a) y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, concediéndole el acceso a los datos personales señalados. En conexión, dada la confidencialidad de la información

Que en virtud de lo anterior, se establece que la información a proporcionar se clasifica como Datos Personales y Datos Personales Sensibles de conformidad con el Art. 6 literales a) y b) de la LAIP; los cuales establecen respectivamente el precepto a proteger: Datos Personales (a): la Información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga y Datos Personales Sensibles (b): los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El cual notifico mediante la presente resolución, vía electrónica tal y como se señaló, de la **Constancia de que estuve internada en el Centro de Internamiento para menores Rosa Virginia Pelletier, así como el tiempo que yo estubo en internamiento, de que años a que año y las fechas.**

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los artículos 36, 37, 50 literal d). 65, 66, 69, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se RESUELVE:

ENTRÉGUESE la información solicitada remitiéndole copia certificada vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA